

13714 RESOLUCION de 5 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 316/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por don José Lucas Jiménez Ortega, funcionario de la Seguridad Social destinado en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 316/1989, contra la resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 5 de junio de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13715 ORDEN de 12 de junio de 1989 por la que se proroga (cuarta prórroga) el permiso de explotación provisional para la Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz (Cáceres).

El permiso de explotación provisional para la Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 15 de junio de 1983, y prorrogado por última vez mediante Orden de 13 de junio de 1988, por un periodo de validez de doce meses, a partir del 15 de junio de 1988, o hasta que se concediera el permiso de explotación definitivo, cualquiera de los dos plazos que se cumpliera antes.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres, por escrito de fecha 7 de diciembre de 1984, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia de fecha 28 de noviembre de 1984 presentada por el Director de la Central Nuclear de Almaraz en solicitud del permiso de explotación definitiva para la Unidad II de la misma. Asimismo, la citada Central, por escritos de fecha 28 de noviembre de 1984 y 6 de junio de 1986, remitió a la Dirección General de la Energía la «Documentación para la solicitud del permiso de explotación definitivo».

La misma Dirección Provincial, por escrito de fecha 20 de marzo de 1989, remitió a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, junto con su informe favorable, la instancia presentada por el Director de la Central Nuclear de Almaraz, de fecha 14 de marzo de 1989, por la que solicitaba la concesión de una prórroga al permiso de explotación provisional para la Unidad II de dicha Central, dado que hasta la fecha no se había concedido el permiso de explotación definitivo. A esta solicitud se acompañaba una «Declaración documentada del cumplimiento de las condiciones impuestas en la referida Orden de 13 de junio de 1988. Todo ello en cumplimiento de la condición cuarta del anexo I de la Orden de fecha 13 de junio de 1986, por la que se concedió la segunda prórroga del permiso de explotación provisional para la Unidad II.

Visto el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear,

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el estado de cumplimentación de los condicionados establecidos en las citadas Ordenes; visto el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Otorgar a las Entidades «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Iberduero, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», la cuarta prórroga del permiso de explotación provisional de la Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz por un periodo de validez de dos años, a partir de esta fecha.

Segundo.-La prórroga concedida se ajustará a los límites y condiciones contenidos en el anexo a esta Orden.

Tercero.-La Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear o a propuesta del mismo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, podrá modificar los presentes límites y condiciones o imponer otros nuevos, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.-Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2) la existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga; 3) la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica intrínsecos de la instalación y que no se conozcan en el momento presente.

Quinto.-En lo referente a la Cobertura del Riesgo Nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referentes a la citada cobertura.

Sexto.-La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

LIMITES Y CONDICIONES SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA

1. A los efectos de la legislación vigente, se considerará como titular de esta prórroga del permiso de explotación provisional y explotador de la Central Nuclear de Almaraz, a las Empresas «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Iberduero, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la Central Nuclear de Almaraz, Unidad II, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 2 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26). La Central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración, con una potencia nominal del núcleo de 2.696 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Co.» de los Estados Unidos de América, e incluye las estructuras, sistemas y componentes compartidos con la Unidad I.

El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Almaraz (Cáceres), y la instalación se refrigera por un embalse industrial construido a este fin sobre el arroyo Arrocampo, en su confluencia con el río Tago.

3. La prórroga del permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, con destino a las sucesivas recargas, y con las siguientes limitaciones:

a) El almacenamiento se realizará en los bastidores y perchas de combustible situados en el edificio de combustibles.

b) El enriquecimiento máximo de los elementos combustibles será de 3,65 por 100 en peso de U-235 en la piscina de combustible nuevo y de 4,30 por 100 en las estructuras de soporte adicionales de almacenamiento en seco, no pudiéndose almacenar combustible nuevo cuyo uranio haya sido sometido a reprocesamiento.

c) Los elementos combustibles serán del tipo 17 x 17 estándar, con los parámetros de diseño indicados en el documento «Estudio de criticidad de las piscinas de combustible nuevo y gastado de Central Nuclear Almaraz», diciembre 1985, realizado por ENUSA.

d) En la piscina de combustible irradiado se podrá almacenar combustible del tipo 17 x 17 estándar con un enriquecimiento máximo de 4,00 por 100 en peso de U-235.

3.2 Explotar la instalación a potencias térmicas no superiores a 2.696 megavatios.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, sustancias nucleares y fuentes de radiación necesarios para la calibración,

análisis y pruebas que se efectúen durante la vigencia de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

4. Caso de ser necesaria una nueva prórroga del permiso de explotación provisional, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la vigente prórroga, y acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

5. La explotación de la Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz durante el periodo cubierto por esta prórroga se ajustará en todo momento al contenido de los documentos oficiales siguientes:

- Estudio Final de Seguridad (EFS), denominado EFS actualizado, Rev. 1, diciembre 1988.
- Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, Rev. 11, abril 1989.
- Reglamento de Funcionamiento, Rev. 4, abril 1988.
- Manual de Protección Radiológica, Rev. 8, diciembre 1988.
- Plan de Emergencia Interior, Rev. 8, abril 1988.
- Manual de Garantía de Calidad, Rev. 5, octubre 1988.

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deber ser aprobados por la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y el Manual de Garantía de Calidad, en que bastará el envío a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear de las revisiones a los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

6. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional y adoptará las acciones correctoras que se estimen necesarias, como consecuencia de las evaluaciones en curso de la documentación presentada en cumplimiento de las condiciones incluidas en el anexo B del permiso de explotación provisional de la Unidad II y, en su caso, de las incluidas en las sucesivas prórrogas.

7. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la Central a un almacenamiento temporal o definitivo, deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, con, al menos, quince días de antelación a la fecha prevista de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones adicionales que en su día, y a este fin dicte la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

8. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, un informe que incluya el análisis de aplicabilidad, y, en su caso, las acciones previstas al respecto, de los requisitos exigidos por el Organismo regulador del país de origen de proyecto a centrales de diseño similar.

9. Con la debida antelación a la fecha prevista para las recargas sucesivas del núcleo, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear el correspondiente estudio de seguridad de la recarga y la propuesta de revisión de las especificaciones técnicas de funcionamiento que se deriven. También remitirá el programa y secuencias de las acciones a desarrollar durante la parada, incluida la inspección en servicio.

10. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

10.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural se enviará al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de manuales y procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación, en la medida en que esté elaborada:

- a) Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.
- b) Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.
- c) Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.
- d) Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de especificaciones técnicas de funcionamiento (ETF) o del estudio final de seguridad (EFS).
- e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del permiso de explotación vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.
- f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.
- g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación en relacionada o no con la

seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

h) Estado en la fecha de elaboración del informe (por ejemplo, propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

- Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el estudio final de seguridad.
- Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción diferente de los analizados en el estudio final de seguridad.
- Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las especificaciones técnicas de funcionamiento.

10.2 Las modificaciones de diseño constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- a) Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- b) El análisis de seguridad realizado.
- c) Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y la ETF, cuando sea aplicable.
- d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

10.3 Los cambios en especificaciones técnicas de funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación según el permiso de explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

10.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

10.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv/persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar de forma involuntaria transitorios en la Central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

11. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

13716 RESOLUCION de 20 de marzo de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologan dos teleimpresores marca «Alcatel», modelos S 100 y S 112, fabricados por «Alcatel Thomson Radiotelephone», en Laval Cedex (Francia).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Ibertel, Sociedad Anónima», con domicilio social en el paseo de la Castellana, número 140, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de dos teleimpresores fabricados por «Alcatel Thomson Radiotelephone», en su instalación industrial ubicada en Laval Cedex (Francia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 87054029, y la Entidad colaboradora «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española», por certificado de clave IA-86/248/M-4537/1, han hecho constar, respectivamente, que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2707/1985, de 27 de diciembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contrasena de homologación GTL-0020 y fecha de caducidad del día 20 de marzo de 1991, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 20 de marzo de 1990.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la